



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella”.*

Lima, 8 de agosto de 2024

VISTO en sesión de fecha 8 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6264/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **FRAMAC S.A.C.** en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2024-MPC/OEC-1, para la: *“Adquisición de alimentos para el programa de complementación alimentaria (PCA) año fiscal 2024 – modalidad comedores populares”*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de mayo de 2024, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE – SAN VICENTE DE CAÑETE, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 003-2024-MPC/OEC-1**, para la: *“Adquisición de alimentos para el programa de complementación alimentaria (PCA) año fiscal 2024 – modalidad comedores populares”*, con un valor estimado de S/1 301 866.15 (un millón trescientos un mil ochocientos sesenta y seis con 15/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Del 16 de mayo al 27 de mayo de 2024 se llevó a cabo la presentación electrónica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

de ofertas y el periodo de lances, y el 30 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **SERVICIOS DAIGER S.A.C. (con RUC N° 20547939108)**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 1 249 823.60 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos veintitrés con 60/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	MONTO ÚLTIMO LANCE (S/)	ORDEN DE PRELACIÓN	ADMISIÓN*	Requisitos de habilitación*	BUENA PRO
FRAMAC S.A.C.	1 087 506.6	1	No admitida		
NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C.	1 133 170.7	2		DESCALIFICADA	NO
DICOAL & AC E.I.R.L.	1 136 850	3	No admitida	DESCALIFICADA	NO
CORPORACION DAMP S.A.C.	1 145 920.8	4	No admitida	DESCALIFICADA	NO
POTRERO S.A.C.	1 147 061	5		DESCALIFICADA	NO
ALIMENTOS FORTALEZA PERU S.A.C.	1 200 000	6		DESCALIFICADA	NO
GRUPO MC Y GH S.A.C.	1 223 464			DESCALIFICADA	NO
SERVICIOS DAIGER S.A.C.	1 249 823.60	8		CALIFICADA	SÍ
INDUSTRIAS ZUÑIGA DEL PERU	1 260 000	9		CALIFICADA	NO
INVERSIONES JUSKA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1 260 000	10			
CODIBISE GENERALES E.I.R.L.	1 552 910	11			
OPERADORES LOGISTICOS RENACER & JASEF S.A.C. - OPL RENACER & JASEF S.A.C.	1 970 000	12			

*En el acta de buena pro, se realizó una etapa de “admisión” de ofertas y otra de revisión de “requisitos de habilitación”.

- Mediante escritos s/n presentados el 12¹ y 17² de junio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **FRAMAC S.A.C. (con RUC N° 20565853971)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la descalificación³ de su oferta; y ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro del

¹ Según anotación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aclaró que el documento con número de mesa de parte 16534-2024-mp15 fue presentado en fecha 12/06/2024.

² La subsanación del recurso fue efectuada en el plazo legal, es decir, dentro de los días hábiles posteriores a la toma de conocimiento de las observaciones al recurso, que fueron registradas en el Toma Razón Electrónico del Tribunal el 13 de junio de 2024.

³ Si bien el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta que fue declarada por el Órgano Encargado de las Contrataciones, deberá entenderse que el acto impugnado es uno de descalificación, dado que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

Adjudicatario, y le sea otorgada a su favor, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Indica que se atribuye a su representada haber incurrido en el impedimento regulado en el artículo 11, inciso 1, literal p) de la Ley, referido a la participación, en un mismo procedimiento de selección, de personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico. Sobre ello, indica que la definición de este concepto se encuentra en el Reglamento: el grupo económico es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
- Señala que el fundamento expuesto en el acta de otorgamiento de la buena pro carece de objetividad y validez, ya que erróneamente señala que la señora Analí Campos Flores, representante legal del postor CORPORACIÓN DAMP SAC, está vinculada a su representante.
- Sin embargo, de la revisión del portal CONOSCE, se puede observar que la señora Flores Campos figura como accionista de su representada con fecha 4 de abril del 2019, mientras que las señoras De la Cruz Gonzales y Charqui de la Cruz son únicas accionistas al 4 de abril del 2022. Así, actualmente la señora Flores Campos no es accionista de su empresa.
- Aunado a ello, en los folios 34 al 36 del Libro de Actas de su representada se deja constancia de que la señora Flores Campos transfirió en venta la integridad de sus acciones el 25 de junio del 2021, dejando de ser accionista.
- Además, en el folio 37 la Gerente General realiza la Declaración Jurada de las firmas de los asistentes a la junta en la que ocurrió dicha transferencia, como se observa en la imagen adjuntada en su escrito.

etapa de admisión no está prevista para el procedimiento de subasta inversa electrónica que es objeto del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

- El Impugnante resalta que estas actas son documentos de fecha cierta, luego de haber sido certificadas por el Notario Jesús Edgardo Vega Vega el 23 de octubre del 2021. Por ende, tales documentos acreditan de forma fehaciente que la señora Flores Campos perdió su calidad de accionista en junio del 2021, de modo tal que desde dicha fecha no posee vinculación alguna con su representada.
 - Por ello, considera que el Órgano Encargado de las Contrataciones [en adelante **OEC**] no realizó un análisis objetivo y detallado antes de excluir al Impugnante de la etapa de evaluación. Tanto en el portal de datos abiertos del OSCE como en el Libro de Actas de su representada, se demuestra con suficiencia que la señora Analí Flores Campos no se encuentra vinculada a su empresa. Cualquier posible relación finalizó en junio del 2021, por lo que resulta inverosímil afirmar que su representada y el postor CORPORACIÓN DAMP SAC pertenecen al mismo grupo económico.
 - Por tales fundamentos, solicita la revocación de la descalificación de su oferta declarada por el OEC, así como el otorgamiento de la buena pro, en la medida en que su precio ofertado es superior al del Adjudicatario.
3. Con decreto del 19 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante escrito N° 1 presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 25 de junio de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

- Señala que en el acta de otorgamiento de la buena pro el órgano encargado de las contrataciones hizo la verificación por medio de portal CONOSCE, encontrando vinculación entre el Impugnante y el postor CORPORACIÓN DAMP SAC desde el año 2019; sin embargo, la vinculación de ambas empresas es constante desde el año 2022.
- Refiere procedimientos de selección en los cuales ambas empresas comparten la mayor parte de los documentos presentados en sus ofertas, lo que demostraría que estas empresas forman un solo grupo económico en la práctica.
- Por otro lado, el Adjudicatario afirma que la oferta del Impugnante no cumple con el requisito de habilitación establecido en el literal f) de las bases, en lo que refiere a los productos arroz pilado superior como azúcar rubia doméstica.
- Respecto del arroz pilado superior, señala que, haciendo el contraste con lo solicitado en las bases, hay un incumplimiento en el código de registro sanitario N° E1510713N/UIIDML.
- Con respecto al azúcar rubia doméstica, señala que el Impugnante presentó el Registro Sanitario N° F1002018N/MCARSC, cuyo titular es la empresa Agronegocios Sican SAC. Sin embargo, a partir de la consulta remitida por su representada, dicha empresa informó que no ha cedido ninguna autorización al Impugnante [ni al postor CORPORACIÓN DAMP SAC] y que no tiene ninguna relación comercial con este. Adjunta como sustento la carta s/n de fecha 25 de junio de 2024.
- Por ello, considera que el Impugnante ha presentado información inexacta en su oferta y que, en un supuesto de adjudicación, el postor estaría adulterando el producto ofertado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

- Por tanto, solicita que se declare improcedente o infundado el recurso impugnativo, ratificándose la buena pro recibida por su representada.
5. Con decreto del 26 de junio de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentada su absolución al recurso de apelación.
6. Con decreto del 26 de junio de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró el Informe N° 4843-2024-OLCPYM-OGAF-MPC, se dispuso remitir el presente expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia; siendo recibido el 27 de junio de 2024 por el vocal ponente.

La Entidad expuso lo siguiente:

- Indica que efectuó indagaciones sobre la veracidad de las declaraciones juradas presentadas por el Impugnante y el postor CORPORACIÓN DAMP SAC, en el extremo de no contar con impedimento para contratar con el Estado, luego advertir que casi el 90% de los documentos presentado por dichos postores son iguales, y que han presentado una declaración jurada de almacenamiento de conservas que comparten el mismo contenido e incluso los mismos errores gramaticales, lo que brinda indicios de que ambas empresas llevan sus actividades en conjunto.
- Señala además que estos postores se presentan a diversos procedimientos de selección obteniendo siempre el primer y segundo lugar:

ENTIDAD	NOMENCLATURA	RESULTADO	PARTICIPACION EN CONJUNTO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLAMARIA DEL	SIE-SIE-4-2024-CS/MVMT-1	EMPRESA GANADORA FRAMAC SAC (1ER LUGAR) SEGUNDO LUGAR: CORPORACION DAMP SAC	SI
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLAMARIA DEL	SIE-SIE-1-2023-CS/MVMT-1	EMPRESA GANADORA FRAMAC SAC (1ER LUGAR) SEGUNDO LUGAR: CORPORACION DAMP SAC	SI
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLAMARIA DEL	SIE-SIE-3-2022-CS/MVMT-1	EMPRESA GANADORA FRAMAC SAC (1ER LUGAR) SEGUNDO LUGAR: CORPORACION DAMP SAC	SI
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLAMARIA DEL	SIE-SIE-1-2022-CS/MDVMT-1	EMPRESA GANADORA FRAMAC SAC (1ER LUGAR) SEGUNDO LUGAR: CORPORACION DAMP SAC	SI
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS	SIE-SIE-1-2024-OEC-MDCH-2	EMPRESA GANADORA FRAMAC SAC (1ER LUGAR) SEGUNDO LUGAR: CORPORACION DAMP SAC	SI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA	SIE-SIE-2-2023-CS-MPH-H-1	EMPRESA GANADORA FRAMAC SAC (1ER LUGAR) SEGUNDO LUGAR: CORPORACION DAMP SAC	SI

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

- Indica además que aún no se han revisado a detalle los otros documentos presentados por tales postores ni los requisitos de habilitación, al haberse detectado que el Impugnante y CORPORACIÓN DAMP SAC se encuentran impedidos de acuerdo con el artículo 11 de la Ley.
 - Por ende, considera que el recurso impugnativo debe ser declarado infundado.
7. Por decreto del 27 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 3 de julio de 2024.
 8. Con decreto del 2 de julio de 2024, en atención a la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, publicada el 2 de julio de 2024, se formaliza el Acuerdo N° 001-005-2024/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 05-2024/OSCE-CD del 1 de julio de 2024 que aprueba la conformación de las Salas del Tribunal, al respecto, teniendo en cuenta la nueva conformación de las Salas, dispuesta por la resolución en mención, a fin de que las partes ejerzan en forma adecuada su derecho de defensa y no afectar el debido procedimiento, se dispuso dejar sin efecto el Decreto N°555248, mediante el cual se convocó audiencia pública.
 9. Por decreto del 8 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Quinta Sala al vocal Christian César Chocano Davis y como miembros a los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite, se dispuso i) remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal; y ii) computar el plazo previsto en el numeral 126.1 y el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento.
 10. Por decreto del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

11. Mediante decreto del 12 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se solicitó lo siguiente:

“A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

- *Sírvase remitir un informe legal en el que exprese su posición respecto de los cuestionamientos formulados por el postor SERVICIOS DAIGER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (Adjudicatario) contra la oferta del Impugnante, en el marco de su absolución al recurso presentada el 25 de junio de 2024.”*

12. Mediante el Informe Legal N° 867-2024-OGAJ-MPC del 17 de julio de 2024, presentado el 18 de julio del mismo año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad expuso lo siguiente:

- De los medios probatorios aportados por el Adjudicatario, se aprecia que el Impugnante y el postor CORPORACIÓN DAMP SAC han tenido participación coordinada en diferentes procedimientos de selección, aparentemente para favorecer su interés respectivo, lo que evidencia que ambas empresas mantienen cierto grado de coordinación para poder beneficiarse con la presente adjudicación.
- Respecto del cuestionamiento referido al bien arroz pilado superior [cuestionamiento del Adjudicatario contra la oferta del Impugnante], la Entidad manifiesta que *“estando la empresa FRAMAC SAC en la condición de no admitido, el órgano Encargado de las Contrataciones se aboca al postor que se consigna en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, no pudiéndose observar en este documento de habilitación [sic]; empero, ante el cuestionamiento, el OEC debe verificar el registro sanitario contrastando con las bases, especificaciones técnicas para evidenciar su cumplimiento [sic]”*.
- Respecto del cuestionamiento del Adjudicatario referido al bien “azúcar rubia doméstica”, la Entidad señala que el Impugnante ha presentado para este bien el Registro Sanitario N° F1002018N/MCARSC y la Resolución Directoral N° 3577-2022/DCEA/DIGESA/SA, cuyo titular es AGROINDUSTRIAS SICÁN SAC, documentos que obran en los folios 32 a 39 de su oferta. Sobre ello, indica que corresponde al órgano encargado de las contrataciones cursar comunicación a esta empresa para corroborar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

contenido y firma del documento contenido en la carta de fecha 25 de junio de 2024, con la finalidad de corroborar y/o descartar información inexacta.

- Finalmente indica que, si bien la Entidad presume que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos, corresponde efectuar las diligencias del caso para comprobar la veracidad de los mismos, dadas las evidencias presentadas en el presente procedimiento.
13. Con Carta N° 038-2024-OLCPYM/OGA/MPC de fecha 18 de julio de 2024, la Entidad volvió a remitir el Informe Legal N° 867-2024-OGAJ-MPC, adjuntando en esta oportunidad los siguientes documentos:
- Carta N° 037-2024-OLCPYM/OGAF/MPC de fecha 17 de julio, por medio de la cual la Entidad solicita a la empresa AGRONEGOCIOS SICA SAC confirmar la veracidad de la carta adjuntada por el Adjudicatario a su recurso, en la que AGRONEGOCIOS SICA SAC informa que no ha otorgado al Impugnante ni al postor ningún tipo de autorización para hacer uso de su registro sanitario.
 - Carta s/n de fecha 18 de julio de 2024, por medio de la cual la empresa AGRONEGOCIOS SICA SAC confirma la información transmitida mediante la carta consultada.
14. EL 22 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con participación del Impugnante y del tercero administrado.
15. Mediante decreto del 22 de julio de 2024 se dio traslado a las partes de presuntos vicios de nulidad identificados en la fase de revisión de ofertas del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“AL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE (ENTIDAD), AL POSTOR FRAMAC S.A.C. (IMPUGNANTE), Y AL POSTOR EMPRESA SERVICIOS DAIGER SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (ADJUDICATARIO):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

De la revisión de la ficha del procedimiento de selección en el SEACE y de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la presente contratación corresponde a una subasta inversa electrónica (N° SIE-SIE-3-2024-MPC/OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA), por lo que la revisión de las ofertas se rige por lo dispuesto en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° D000213-2022-OSCE-PRE.

*En ese sentido, de acuerdo con los numerales 7.4 y 7.5 de dicha Directiva, una vez culminada la apertura de ofertas y periodo de lances, y luego de generado el orden prelación de las ofertas por el sistema, el OEC o el comité de selección, según corresponda, **debe verificar que los postores que han ocupado el primer y segundo lugar hayan presentado la documentación requerida en las bases, otorgándose la buena pro al postor que ocupó el primer lugar**, de ser el caso. Además, en caso dicho postor no reúna las condiciones previstas en las bases, se procede a su descalificación y se revisan las demás ofertas respetando en el orden de prelación.*

Así, en un procedimiento de subasta inversa electrónica, la revisión de la documentación presentada por los postores se efectúa en un solo acto, sin que exista una fase de admisión (con la revisión de documentos de admisión); otra de evaluación (con la aplicación de factores de evaluación) y otra de calificación de ofertas (con la aplicación de requisitos de calificación).

*Sin embargo, de la revisión del acta de la evaluación de ofertas del procedimiento de selección, en adelante el **acta**, se observa que la Entidad no habría cumplido con el procedimiento reglado en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD al haber incorporado, en primer lugar, una **fase de admisión**, producto de la cual determinó la **no admisión** de ciertas ofertas de forma previa a la verificación de los requisitos de habilitación; y una **siguiente etapa de "evaluación"**, en la que verificó el cumplimiento de los **requisitos de habilitación** de las ofertas denominadas "admitidas", tal como se muestra en las siguientes secciones del acta:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

7 DETALLE DE LAS PROPUESTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS															
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:															
N°	Nombre o razón social del postor	RUC	Consignar las razones para su no admisión												
1	FRAMAC SAC		<p>El comité de selección ha procedido con la verificación de cada uno de los postores para determinar si estos incurren en algún impedimento para contratar con el estado, de dicha revisión se pudo determinar a través del portal CONOSCE que la representante legal de la empresa CORPORACION DAMP SAC FLORES CAMPOS ANALI con DNI 43258666 se encuentra vinculada a la empresa FRAMAC SAC. Por tanto, se puede apreciar que pertenecen a un mismo grupo económico.</p>  <table border="1"><thead><tr><th>RUC Proveedor</th><th>Razón Social</th><th>Condición del postor</th></tr></thead><tbody><tr><td>94039682</td><td>FLORES CAMPOS ANALI</td><td>NO VIGENTE</td></tr><tr><td>28602471</td><td>FRAMAC S.A.C.</td><td>VIGENTE</td></tr><tr><td>286071801</td><td>CORPORACION DAMP S.A.C.</td><td>VIGENTE</td></tr></tbody></table> <p>Es preciso traer a colación lo señalado en el literal p) del artículo 11 Impedimentos de la ley de contrataciones con el estado el cual señala que está prohibida la participación "En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento."</p> <p>POR TANTO, SE HA PODIDO VERIFICAR QUE AMBAS EMPRESAS NO HAN CUMPLIDO CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL IV) DE LA DECLARACIÓN JURADA SOLICITADA EN EL ANEXO 02, Y EN CONSECUENCIA SE A PROCEDIDO A REALIZAR LA NO ADMISIÓN DE AMBAS OFERTAS.</p>	RUC Proveedor	Razón Social	Condición del postor	94039682	FLORES CAMPOS ANALI	NO VIGENTE	28602471	FRAMAC S.A.C.	VIGENTE	286071801	CORPORACION DAMP S.A.C.	VIGENTE
RUC Proveedor	Razón Social	Condición del postor													
94039682	FLORES CAMPOS ANALI	NO VIGENTE													
28602471	FRAMAC S.A.C.	VIGENTE													
286071801	CORPORACION DAMP S.A.C.	VIGENTE													

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

2	DICOAL & AC EIRL	<p>De lo revisado en la oferta del postor, se aprecia que no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas según el formato establecido, cabe precisar que el postor sólo ofrece cumplir con lo establecido en el numeral 3.1 del capítulo 3 Lugar y plazo de ejecución de la prestación.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="font-size: small;">MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA EST. 3.1.1. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN</p> <p>3.1 Lugar y plazo de ejecución de la prestación</p> <p>3.1.1 Lugar de entrega</p> <p style="font-size: x-small;">(Las empresas se están obligando a cumplir con el programa establecido en el artículo 10 del artículo 10 de la Municipalidad Provincial de Cajamarca)</p> </div>												
3	CORPORACION DAMP	<p>El comité de selección ha procedido con la verificación de cada uno de los postores para determinar si estos incurrían en algún impedimento para contratar con el estado, de dicha revisión se pudo determinar a través del portal CONOSCE que la representante legal de la empresa CORPORACION DAMP SAC FLORES CAMPOS ANALI con DNI 43298866 se encuentra vinculada a la empresa FRAMAC SAC. Por tanto, se puede apreciar que pertenecen a un mismo grupo económico.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="font-size: x-small;">Presencia en el Registro Nacional de Proveedores. Haz clic sobre alguno de ellos para ver más</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="font-size: x-small;">RUC Proveedor</th> <th style="font-size: x-small;">Razón Social</th> <th style="font-size: x-small;">Condición del proveedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: x-small;">104208002</td> <td style="font-size: x-small;">FLORES CAMPOS ANALI</td> <td style="font-size: x-small;">NO VIGENTE</td> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">308000011</td> <td style="font-size: x-small;">FRAMAC SAC</td> <td style="font-size: x-small;">VIGENTE</td> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">208713821</td> <td style="font-size: x-small;">CORPORACION DAMP SAC</td> <td style="font-size: x-small;">VIGENTE</td> </tr> </tbody> </table> </div>	RUC Proveedor	Razón Social	Condición del proveedor	104208002	FLORES CAMPOS ANALI	NO VIGENTE	308000011	FRAMAC SAC	VIGENTE	208713821	CORPORACION DAMP SAC	VIGENTE
RUC Proveedor	Razón Social	Condición del proveedor												
104208002	FLORES CAMPOS ANALI	NO VIGENTE												
308000011	FRAMAC SAC	VIGENTE												
208713821	CORPORACION DAMP SAC	VIGENTE												

8 DETALLE DE LAS PROPUESTAS QUE FUERON ADMITIDAS Y QUE PASAN A EVALUACIÓN		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas se admiten, en vista de que contiene los documentos de carácter obligatorio establecidos en las Bases y cumplen con el requerimiento técnico mínimo:		
N°	Nombre o razón social del postor	Ítem(s) a los que postula
1	NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL SAC	1
2	POTRERO SAC	1
3	ALIMENTOS FORTALEZA PERU SAC	1
4	GRUPO MC Y GH SAC	1
5	SERVICIOS DAIGER SAC	1
6	INDUSTRIAS ZUÑIGA DEL PERU SAC	1
7	INVERSIONES JUSKA SAC	1
8	CODIBISE GENERALES EIRL	1
9	OPL RENACER & JASEF SAC	1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

REQUISITOS DE HABILITACION
NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL SAC <ul style="list-style-type: none">El postor en mención presenta para acreditar el producto <i>Arroz Píldo Superior</i>, el registro sanitario E1517722N NACVGO de propiedad de la empresa CAVAL GROUP SAC el mismo, que luego de realizada la revisión se aprecia que no acredita lo requerido en las precisiones del envase respecto al literal g) del artículo 105 del decreto supremo N°007-98-SA. Y lo estipulado en el literal b. de la sección D. REGISTRO, el mismo que se encuentra plasmado en el registro sanitario y que es de cumplimiento obligatorio. Por lo que el postor no cumple con acreditar lo solicitado en las bases para el producto arroz píldo superior.El postor en mención presenta para acreditar el producto <i>Azúcar Rubia Doméstica</i>, el registro sanitario F1008222N NACVGO de propiedad de la empresa CAVAL GROUP SAC el mismo, que luego de realizada la revisión se aprecia que no acredita lo requerido en las precisiones del envase respecto al literal g) del artículo 105 del decreto supremo N°007-98-SA. Y lo estipulado en el literal b. de la sección D. REGISTRO, el mismo que se encuentra plasmado en el registro sanitario y que es de cumplimiento obligatorio. Por lo que el postor no cumple con acreditar lo solicitado en las bases para el producto Azúcar Rubia Doméstica.El postor en mención presenta para acreditar el producto <i>Aceite Vegetal Comestible</i>, el registro sanitario C1701614 NAARIT de propiedad de la empresa AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS SA el mismo, que luego de realizada la revisión se aprecia que no acredita las precisiones del envase respecto al literal g) del artículo 105 del decreto supremo N°007-98-SA. Y lo estipulado en el literal b. de la sección D. REGISTRO, el mismo que se encuentra plasmado en el registro sanitario y que es de cumplimiento obligatorio. Es preciso señalar que el postor solo acredita el envase solicitado para la presentación en "sachets". Por lo que el postor no cumple con acreditar lo solicitado en las bases para el producto aceite vegetal comestible.
POTRERO SAC <ul style="list-style-type: none">El postor en mención presenta para acreditar el producto <i>Arroz Píldo Superior</i>, el registro sanitario E1540218 CAIDTM de propiedad de la empresa LA TRADICION SAC el mismo, que luego de realizada la revisión se aprecia que no acredita lo requerido en las precisiones del envase respecto al literal g) del artículo 105 del decreto supremo N°007-98-SA. Y lo estipulado en el literal b. de la sección D. REGISTRO, el mismo que se encuentra plasmado en el registro sanitario y que es de cumplimiento obligatorio. Por otro lado, el registro presentado por el postor no cumple con acreditar lo solicitado en la precisión 1 – arroz píldo superior clase largo. Por lo que el postor no cumple con acreditar lo solicitado en las bases para el producto arroz píldo superior.El postor en mención presenta para acreditar el producto <i>Aceite Vegetal Comestible</i>, el registro sanitario C1701619N NECMID de propiedad de la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL S.R.L. el mismo, que luego de realizada la revisión se aprecia que no acredita las precisiones del envase respecto al literal g) del artículo 105 del decreto supremo N°007-98-SA. Y lo estipulado

(...)

Lo anterior evidencia que la Entidad no ha efectuado una revisión de la oferta presentada por el Impugnante de acuerdo con el procedimiento previsto en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, sino que ha desdoblado la revisión de la oferta en dos etapas. Este desdoblamiento de etapas, a su vez, ha generado que el Tercero Administrado cuestione documentos relativos a los requisitos de habilitación del Impugnante, sin que el Comité de Selección se haya pronunciado previamente sobre el cumplimiento de dichos requisitos.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, las situaciones antes expuestas **podrían acarrear la nulidad del procedimiento por contravención de normas legales**, en específico, por incumplimiento de las disposiciones señaladas en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, que regula las etapas del procedimiento de selección de subasta inversa electrónica. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento respecto a lo antes expuesto, pues ello evidenciaría una posible declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

(...)"

16. Mediante escrito s/n presentado el 30 de julio de 2024, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad en los siguientes términos:

- Respecto al incumplimiento de las disposiciones señaladas en la Directiva N°006-2019-OSCE/CD que regula las etapas del procedimiento de selección de subasta inversa electrónica, debe analizarse con cautela si esto efectivamente genera la nulidad del procedimiento.
- Esta directiva señala en sus disposiciones específicas que, en este tipo de contrataciones, primero se ordenan las ofertas según su monto final y luego se verifica que los postores que ocupan los primeros lugares efectivamente cumplieron con presentar la documentación requerida. Cabe precisar que en ningún acápite se detalla que esta revisión documental deba darse en un solo acto, por lo que, en virtud del principio de conservación del acto administrativo, en el presente caso no correspondería declarar la nulidad.
- El vicio no trascendente motivo de la presente impugnación es que el acto fue emitido con una motivación insuficiente, en el extremo en que no admitieron a su representada por supuestamente incurrir en un impedimento en el que no se ha incurrido.
- Señala que la Entidad no explicó cómo el hecho de que una accionista titular del 5% de las acciones pertenezca también a otra empresa participante, supone que ambas sean del mismo grupo económico. El Reglamento define este concepto, siendo su elemento característico el control que ejerza una empresa sobre otra, lo cual no ha sido desarrollado en la justificación de la descalificación de la oferta de su representada.
- Considera que la motivación insuficiente en cuestión califica como un vicio no trascendente cuyo efecto no es la nulidad, sino la enmienda por la propia Entidad. Sin embargo, en el presente caso esta se niega a reconocer su error, por lo que esta apelación es la oportunidad para que el Tribunal ordene la justa corrección de lo decidido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

17. Mediante el Informe N° 5851-2024-MPC/GN-OGA-SGLCPUM del 30 de julio de 2024, presentado el 31 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad expuso lo siguiente:
- El artículo 14 del TUO de la LPAG establece que prevalece la conservación del acto administrativo cuando el vicio de nulidad del que adolece resulte no trascendente.
 - A fin de determinar si el vicio identificado por el Tribunal debe dar lugar a la nulidad del procedimiento de selección, corresponde verificar si aquel representa una afectación de los derechos de los postores, y si afecta el desarrollo del procedimiento. Esto porque la declaratoria de nulidad implica un retraso en la programación de la ejecución del contrato y, por ende, en la satisfacción de la necesidad de la Entidad, por lo que debe procurarse evaluar si los vicios en se ha incurrido son pasibles de subsanación.
 - En esa medida, se tiene que la subasta inversa electrónica cuenta con las siguientes etapas reguladas en el artículo 112 del Reglamento:
 1. Convocatoria
 2. Registro de participantes, registro y presentación de ofertas
 3. Apertura de ofertas y periodo de lances
 4. Otorgamiento de la buena pro.
 - Ahora bien, el OEC llevó a cabo la etapa de otorgamiento de la buena pro de conformidad con lo señalado en el numeral 112.2 del artículo 112 del Reglamento, verificando también la habilitación de los postores. Sobre ello, la Entidad sostiene que la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD no contiene ninguna prohibición expresa en referencia a lo realizado por el OEC, e invoca el aforismo “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”, recogido por el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución.
 - Además, afirma que en el caso el acto es conservable en aplicación del numeral 14.2.3 del artículo 14 del TUO de la LPAG, referido a la infracción de formalidades no esenciales del procedimiento, considerándose como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

tales a aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectara el debido procedo del administrado.

- En esa línea, arguye que la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección no variaría el resultado de la evaluación realizada por el OEC, puesto que, tal como se detalló en la absolución del recurso, el Impugnante se encuentra vinculado con el representante legal del postor CORPORACIÓN DAMP S.A.C.
- Por ende, considera que no es factible declarar la nulidad por un vicio no trascendente como el evidenciado en el procedimiento, y reitera que el acta de otorgamiento de la buena pro habría tenido el mismo contenido aun si el error detectado por el Tribunal no se hubiese producido.

18. Mediante Escrito N° 4 presentado el 1 de agosto de 2024, el Adjudicatario absolvió el traslado de nulidad en los siguientes términos:

- En el ordenamiento jurídico peruano, la jerarquía de las normas se establece de la siguiente manera:
 - Decreto Supremo (DS): Los decretos supremos son emitidos por el Poder Ejecutivo y tienen un alto nivel jerárquico. Pueden ser actos generales y abstractos que afectan a un grupo amplio de personas o situaciones.
 - Directiva (OSCE): Las directivas son normas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Aunque no tienen la misma jerarquía que los decretos supremos, son importantes para la ejecución de obras públicas y contratos de supervisión.
- El numeral 73.2 artículo 73 del Reglamento establece que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

- Por otro lado, el numeral 7.5 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD establece que, una vez generado el reporte señalado en el numeral anterior, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar que los postores que han obtenido el primer y el segundo lugar hayan presentado la documentación requerida en las Bases. En caso de subsanación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 60 del Reglamento, quedando suspendido el otorgamiento de la buena pro.
- En este contexto, el OEC procedió a evaluar las ofertas de acuerdo con lo establecido en el artículo 73° del Reglamento, no incurriendo en infracción normativa.
- Concluye que la revisión de ofertas se ha llevado a cabo en cumplimiento del artículo 73° del Reglamento, y que el OEC ha proseguido conforme lo estipula la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, por lo que no ha vulnerado las reglas de contrataciones con el estado, según su jerarquía.

19. Mediante decreto del 1 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y contra la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁴, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una subasta inversa electrónica cuyo valor estimado asciende a S/1 301 866.15 (un millón trescientos un mil ochocientos

⁴ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

sesenta y seis con 15/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una subasta inversa electrónica cuyo valor estimado equivale al de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 12 de junio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 30 de mayo de 2024.⁵

Ahora bien, mediante escritos s/n presentados el 12⁶ y 17⁷ de junio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por la gerente general del Impugnante, la señora Daysi Fiorela Charqui De La Cruz.

⁵ El 7 de junio fue feriado nacional.

⁶ Según anotación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aclaró que el documento con número de mesa de parte 16534-2024-mp15 fue presentado en fecha 12/06/2024.

⁷ La subsanación del recurso fue efectuada en el plazo legal, es decir, dentro de los días hábiles posteriores a la toma de conocimiento de las observaciones al recurso, las mismas que fueron registradas en el Toma Razón Electrónico del Tribunal el 13 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento, sin perjuicio de que más adelante se evalúe lo alegado en el presente recurso de apelación sobre el impedimento declarado por la Entidad en el acta de buena pro.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para cuestionar el otorgamiento de la buena pro se condiciona a que logre revertir la condición de descalificada de su oferta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la no admisión de su oferta.
- b) Revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- c) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario
- Se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Impugnante.
- Se declare infundado el recurso impugnativo.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 20 de junio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁸, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado

8

De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

recurso, esto es, hasta el 25 de junio del mismo año.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso con fecha 25 de junio de 2024, esto es, dentro del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos serán considerados los planteamientos del Impugnante y del Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante declarada por el OEC.
- ii) Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante en virtud de los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra dicha oferta.
- iii) Determinar si corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- iv) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

8. Debe tenerse en cuenta que el presente recurso ha sido interpuesto en el marco de una Subasta Inversa Electrónica; por lo cual, es pertinente efectuar algunas precisiones en cuanto a la naturaleza de dicho método de contratación.

El artículo 26 de la Ley establece que la Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). Dicha ficha técnica constituye un *“documento estándar elaborado por Perú Compras, en el que se ha uniformizado la identificación y descripción de un bien o servicio incluido en la LBSC, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la Entidad”*.⁹

Por su parte, el numeral 110.1 del artículo 110 del Reglamento establece que el postor ganador es aquel que oferta el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de la subasta, y el artículo 112 del Reglamento señala que las etapas de la Subasta Inversa Electrónica son: i) convocatoria, ii) registro de participantes y presentación de ofertas, iii) apertura de ofertas y periodo de lances, y iv) otorgamiento de la buena pro.

Además, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica”, en su numeral 6.1 establece que, al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión

⁹ De acuerdo a la definición que brinda Perú Compras en su portal web, véase el siguiente link:
<http://www.perucompras.gob.pe/servicios/subasta-inversa.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

de la oferta del Impugnante.

10. En el acta de otorgamiento de la buena pro de la SIE-SIE-3-2024-MPC/OEC-1 del 30 de mayo de 2024 (en adelante, el **acta**), el OEC dejó constancia de la no admisión de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

1	FRAMAC SAC	El comité de selección ha procedido con la verificación de cada uno de los postores para determinar si estos incurrir en algún impedimento para contratar con el estado, de dicha revisión se pudo determinar a través del portal CONOSCE ¹ que la representante legal de la empresa CORPORACION DAMP SAC FLORES CAMPOS ANALI con DNI 43298666 se encuentra vinculada a la empresa FRAMAC SAC. Por tanto, se puede apreciar que pertenecen a un mismo grupo económico.
---	------------	---

11. Como se aprecia, el OEC no admitió la oferta del Impugnante porque, de la revisión de la información registrada en el portal CONOSCE, se advirtió que la representante del postor CORPORACIÓN DAMP SAC, la señora Analí Flores Campos (con DNI 43298666), se encontraría vinculada al Impugnante, concluyéndose que **ambos postores pertenecen a un mismo grupo económico**.
12. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la decisión del OEC de no admitir su oferta, afirmando que se atribuye a su representada haber incurrido en el impedimento regulado en el artículo 11, inciso 1, literal p) de la Ley, referido a la participación, en un mismo procedimiento de selección, de personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico.

Sobre ello, indica que la definición de este concepto se encuentra en el Reglamento: el grupo económico es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Señala que el fundamento expuesto en el acta de otorgamiento de la buena pro carece de objetividad y validez, ya que erróneamente señala que la señora Analí Campos Flores, representante legal del postor CORPORACIÓN DAMP SAC, está vinculada a su representante.

Sin embargo, de la revisión del portal CONOSCE, se puede observar que la señora

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

Flores Campos figura como accionista de su representada con fecha 4 de abril del 2019, mientras que las señoras De la Cruz Gonzales y Charqui de la Cruz son únicas accionistas al 4 de abril del 2022. Así, actualmente la señora Flores Campos no es accionista de su empresa.

Aunado a ello, en los folios 34 al 36 del Libro de Actas de su representada se deja constancia de que la señora Flores Campos transfirió en venta la integridad de sus acciones el 25 de junio del 2021, dejando de ser accionista.

Además, en el folio 37, la Gerente General realiza la Declaración Jurada de las firmas de los asistentes a la junta en la que ocurrió dicha transferencia, como se observa en la imagen adjuntada en su escrito.

El Impugnante resalta que estas actas son documentos de fecha cierta, luego de haber sido certificadas por el Notario Jesús Edgardo Vega Vega el 23 de octubre del 2021. Por ende, tales documentos acreditan de forma fehaciente que la señora Flores Campos perdió su calidad de accionista en junio del 2021, de modo tal que desde dicha fecha no posee vinculación alguna con su representada.

Por ello, considera que el OEC no realizó un análisis objetivo y detallado antes de excluir al Impugnante de la etapa de evaluación. Tanto en el portal de datos abiertos del OSCE como en el Libro de Actas de su representada, se demuestra con suficiencia que la señora Analí Flores Campos no se encuentra vinculada a su empresa. Cualquier posible relación finalizó en junio del 2021, por lo que resulta inverosímil afirmar que su representada y el postor CORPORACIÓN DAMP SAC pertenecen al mismo grupo económico.

13. Por su parte, el Adjudicatario señala que en el acta de otorgamiento de la buena pro el órgano encargado de las contrataciones hizo la verificación por medio de portal CONOSCE, encontrando vinculación entre el Impugnante y el postor CORPORACIÓN DAMP SAC desde el año 2019; sin embargo, la vinculación de ambas empresas es constante desde el año 2022.

Refiere procedimientos de selección en los cuales ambas empresas comparten la mayor parte de los documentos presentados en sus ofertas, lo que demostraría que estas empresas forman un solo grupo económico en la práctica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

14. A su turno, mediante el Informe N° 4843-2024-OLCPYM-OGAF-MPC la Entidad manifiesta que efectuó indagaciones sobre la veracidad de las declaraciones juradas presentadas por el Impugnante y el postor CORPORACIÓN DAMP SAC, en el extremo de no contar con impedimento para contratar con el Estado, luego advertir que casi el 90% de los documentos presentado por dichos postores son iguales, y que han presentado una declaración jurada de almacenamiento de conservas que comparten el mismo contenido e incluso los mismos errores gramaticales, lo que brinda indicios de que ambas empresas llevan sus actividades en conjunto.
15. Señala además que estos postores se presentan a diversos procedimientos de selección obteniendo siempre el primer y segundo lugar.
16. Por ende, considera que el recurso impugnativo debe ser declarado infundado.
17. Ahora bien, como cuestión previa al análisis del presente punto controvertido, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre el presunto vicio de nulidad identificado en la revisión de ofertas llevada a cabo por el OEC en el procedimiento de selección, por haberse advertido que la Entidad no cumplió con el procedimiento reglado en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD para una subasta inversa electrónica, al haber incorporado una fase de admisión y una siguiente etapa de “evaluación” que no se encuentran previstas para este tipo de procedimiento de selección.
18. Así, mediante decreto del 22 de julio de 2024 se dio traslado a las partes sobre el referido vicio para que manifestasen lo conveniente a su derecho.
19. Mediante escrito s/n presentado el 30 de julio de 2024, Informe N° 5851-2024-MPC/GN-OGA-SGLCPUM, presentado el 31 de julio, y escrito N° 4 presentado el 1 de agosto, el Impugnante, la Entidad y el Adjudicatario absolvieron el traslado de nulidad en los términos señalados en los antecedentes de la presente Resolución.
20. Ahora bien, de la revisión de la ficha del procedimiento de selección en el SEACE y de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la presente contratación corresponde a una subasta inversa electrónica (**N° SIE-SIE-3-2024-MPC/OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA**), por lo que la revisión de las ofertas se rige por lo dispuesto en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, aprobada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

con Resolución N° D000213-2022-OSCE-PRE.

Ello en atención a lo dispuesto en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento, conforme al cual, el desarrollo del procedimiento de selección, a cargo de las Entidades, se sujeta a los lineamientos y a la documentación de orientación que emita el OSCE. Cabe precisar que la subasta inversa electrónica se rige especialmente por lo señalado en el Capítulo X “Subasta inversa electrónica” del título IV “Métodos de contratación”, artículos 110 y 111 del Reglamento.

21. En ese sentido, de acuerdo con los numerales 7.4 y 7.5 de dicha Directiva, una vez culminada la apertura de ofertas y periodo de lances, y luego de generado el orden prelación de las ofertas por el sistema, el OEC o el comité de selección, según corresponda, **debe verificar que los postores que han ocupado el primer y segundo lugar hayan presentado la documentación requerida en las bases, otorgándose la buena pro al postor que ocupó el primer lugar**, de ser el caso. Además, en caso dicho postor no reúna las condiciones previstas en las bases, se procede a su descalificación y se revisan las demás ofertas respetando en el orden de prelación.
22. Así, en un procedimiento de subasta inversa electrónica, la revisión de la documentación presentada por los postores se efectúa en un solo acto, sin que exista una fase de admisión (con la revisión de documentos de admisión); otra de evaluación (con la aplicación de factores de evaluación) y otra de calificación de ofertas (con la aplicación de requisitos de calificación).
23. Sin embargo, de la revisión del acta de la evaluación de ofertas del procedimiento de selección, en adelante el **acta**, se observa que la Entidad no habría cumplido con el procedimiento reglado en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD al haber incorporado, en primer lugar, una **fase de admisión**, producto de la cual determinó la **no admisión** de ciertas ofertas de forma previa a la verificación de los requisitos de habilitación, incluyendo a la oferta del Impugnante; **y una siguiente etapa de “evaluación”**, en la que verificó el cumplimiento de los **requisitos de habilitación** de las ofertas denominadas “admitidas”, tal como se muestra en las siguientes secciones del acta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

7 DETALLE DE LAS PROPUESTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS															
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:															
N°	Nombre o razón social del postor	RUC	Consignar las razones para su no admisión												
1	FRAMAC SAC		<p>El comité de selección ha procedido con la verificación de cada uno de los postores para determinar si estos incurren en algún impedimento para contratar con el estado, de dicha revisión se pudo determinar a través del portal CONOSCE que la representante legal de la empresa CORPORACION DAMP SAC FLORES CAMPOS ANALI con DNI 43258666 se encuentra vinculada a la empresa FRAMAC SAC. Por tanto, se puede apreciar que pertenecen a un mismo grupo económico.</p> <div data-bbox="884 927 1342 1178"><table border="1"><thead><tr><th>RUC Proveedor</th><th>Razón Social</th><th>Condición del postor</th></tr></thead><tbody><tr><td>94039682</td><td>FLORES CAMPOS ANALI</td><td>NO VIGENTE</td></tr><tr><td>28602471</td><td>FRAMAC S.A.C.</td><td>VIGENTE</td></tr><tr><td>286071801</td><td>CORPORACION DAMP S.A.C.</td><td>VIGENTE</td></tr></tbody></table></div> <p>Es preciso traer a colación lo señalado en el literal p) del artículo 11 Impedimentos de la ley de contrataciones con el estado el cual señala que está prohibida la participación "En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento."</p> <p>POR TANTO, SE HA PODIDO VERIFICAR QUE AMBAS EMPRESAS NO HAN CUMPLIDO CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL IV) DE LA DECLARACIÓN JURADA SOLICITADA EN EL ANEXO 02, Y EN CONSECUENCIA SE A PROCEDIDO A REALIZAR LA NO ADMISIÓN DE AMBAS OFERTAS.</p>	RUC Proveedor	Razón Social	Condición del postor	94039682	FLORES CAMPOS ANALI	NO VIGENTE	28602471	FRAMAC S.A.C.	VIGENTE	286071801	CORPORACION DAMP S.A.C.	VIGENTE
RUC Proveedor	Razón Social	Condición del postor													
94039682	FLORES CAMPOS ANALI	NO VIGENTE													
28602471	FRAMAC S.A.C.	VIGENTE													
286071801	CORPORACION DAMP S.A.C.	VIGENTE													

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

9	REQUISITOS DE HABILITACION
	NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL SAC <ul style="list-style-type: none">El postor en mención presenta para acreditar el producto <i>Arroz Pilado Superior</i>, el registro sanitario E1517722N NACVGO de propiedad de la empresa CAVAL GROUP SAC el mismo, que luego de realizada la revisión se aprecia que no acredita lo requerido en las precisiones del envase respecto al literal g) del artículo 105 del decreto supremo N°007-98-SA. Y lo estipulado en el literal b. de la sección D. REGISTRO, el mismo que se encuentra plasmado en el registro sanitario y que es de cumplimiento obligatorio. Por lo que el postor no cumple con acreditar lo solicitado en las bases para el producto arroz pilado superior.El postor en mención presenta para acreditar el producto <i>Azúcar Rubia Doméstica</i>, el registro sanitario F1008222N NACVGO de propiedad de la empresa CAVAL GROUP SAC el mismo, que luego de realizada la revisión se aprecia que no acredita lo requerido en las precisiones del envase respecto al literal g) del artículo 105 del decreto supremo N°007-98-SA. Y lo estipulado en el literal b. de la sección D. REGISTRO, el mismo que se encuentra plasmado en el registro sanitario y que es de cumplimiento obligatorio. Por lo que el postor no cumple con acreditar lo solicitado en las bases para el producto Azúcar Rubia Doméstica.El postor en mención presenta para acreditar el producto <i>Aceite Vegetal Comestible</i>, el registro sanitario C1701614 NAARIT de propiedad de la empresa AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS SA el mismo, que luego de realizada la revisión se aprecia que no acredita las precisiones del envase respecto al literal g) del artículo 105 del decreto supremo N°007-98-SA. Y lo estipulado en el literal b. de la sección D. REGISTRO, el mismo que se encuentra plasmado en el registro sanitario y que es de cumplimiento obligatorio. Es preciso señalar que el postor solo acredita el envase solicitado para la presentación en "sachets". Por lo que el postor no cumple con acreditar lo solicitado en las bases para el producto aceite vegetal comestible.
	POTRERO SAC <ul style="list-style-type: none">El postor en mención presenta para acreditar el producto <i>Arroz Pilado Superior</i>, el registro sanitario E1540218 CAIDTM de propiedad de la empresa LA TRADICION SAC el mismo, que luego de realizada la revisión se aprecia que no acredita lo requerido en las precisiones del envase respecto al literal g) del artículo 105 del decreto supremo N°007-98-SA. Y lo estipulado en el literal b. de la sección D. REGISTRO, el mismo que se encuentra plasmado en el registro sanitario y que es de cumplimiento obligatorio. Por otro lado, el registro presentado por el postor no cumple con acreditar lo solicitado en la precisión 1 – arroz pilado superior clase largo. Por lo que el postor no cumple con acreditar lo solicitado en las bases para el producto arroz pilado superior.El postor en mención presenta para acreditar el producto <i>Aceite Vegetal Comestible</i>, el registro sanitario C1701619N NECMID de propiedad de la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL S.R.L. el mismo, que luego de realizada la revisión se aprecia que no acredita las precisiones del envase respecto al literal g) del artículo 105 del decreto supremo N°007-98-SA. Y lo estipulado

(...)

24. Lo anterior evidencia que la Entidad no ha efectuado una revisión de la oferta presentada por el Impugnante de acuerdo con el procedimiento previsto en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, sino que ha desdoblado la revisión de la oferta en dos etapas. Este desdoblamiento de etapas, a su vez, ha generado que el Tercero Administrado cuestione documentos relativos a los requisitos de habilitación del Impugnante, sin que el OEC se haya pronunciado previamente sobre el cumplimiento de dichos requisitos.
25. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, las situaciones antes expuestas **acarrear la nulidad del procedimiento por contravención de normas legales**, en específico, por incumplimiento de las disposiciones señaladas en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, que regula las etapas del procedimiento de selección de subasta inversa electrónica.
26. Según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

27. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, **declara nulos** los actos que sean expedidos por un órgano incompetente, que **contravengan las normas legales**, que contengan un imposible jurídico o que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo el Tribunal expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
28. En el presente caso, este Tribunal estima que el vicio incurrido por el OEC en el presente caso resulta trascendente, al haberse desarrollado el acto de revisión de ofertas de forma incompatible con el procedimiento regulado por la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD que aplica a una subasta inversa electrónica, conforme el análisis desarrollado precedentemente, lo que determina que este Colegiado no pueda valorar los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra el Impugnante, ya que los requisitos de habilitación de éste aún no han sido evaluados por el OEC, además, se advierte que la pretensión del Impugnante referida a que se le otorgue la buena pro no podría ser valorada, considerando que el OEC aún no ha revisado sus requisitos de habilitación.
29. En efecto, contrario a lo manifestado por las partes y por la Entidad, este Tribunal observa que la revisión de las ofertas en una fase de admisión previa a la verificación de los requisitos de habilitación no constituyó un incumplimiento puramente formal de la citada Directiva, si se tiene en cuenta que el OEC determinó la no admisión de la oferta del Impugnante sin haber cumplido con verificar el cumplimiento de los requisitos de habilitación de tal oferta, propiciando cuestionamientos por el Tercero Administrado que no fueron materia de apreciación en la etapa de revisión a cargo del órgano conductor del procedimiento de selección.
30. Por ello, no es correcto afirmar que el resultado del procedimiento de selección habría sido el mismo sin la generación del vicio. Por el contrario, si el OEC hubiera cumplido con revisar en un solo acto todos los elementos de validez de las ofertas presentadas, incluyendo el cumplimiento de los requisitos de habilitación requeridos por las bases, dicho órgano habría podido evaluar en su integridad la oferta del Impugnante, permitiendo al Tribunal emitir en esta instancia un pronunciamiento integral que aborde todos los aspectos controvertidos surgidos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

entre el OEC, el Impugnante y el Tercero Administrado.

31. De este modo, se estima que no existe posibilidad de conservar el acto viciado, al estar comprometida la validez y legalidad del procedimiento de selección, así como porque el vicio en que ha incurrido el OEC en la revisión de las ofertas ha dado lugar a una parte de la presente controversia [aquella promovida por el Tercero Administrado], motivo por el cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y que aquel se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos de que el mismo sea corregido.
32. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier actuación de la autoridad. En esa línea, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico.
33. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, y sobre la base de la causal de nulidad establecida en el numeral 1. del artículo 10 del TUO de la LPAG referente a la contravención a las normas reglamentarias, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de revisión de las ofertas.
34. Para este efecto, el OEC deberá efectuar una **revisión total de los requisitos de habilitación** y demás asuntos conexos de validez que afecten a las ofertas presentadas al procedimiento de selección, de conformidad con el procedimiento regulado en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y con las condiciones de la contratación previstas en las bases.
35. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal estima necesario referirse al punto de controversia que promovió la interposición del recurso, referido al presunto impedimento para contratar con el estado que el OEC atribuyó al Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

como sustento para la exclusión de su oferta.

36. En efecto, el OEC excluyó la oferta del Impugnante por considerar que este y el postor CORPORACIÓN DAMP SAC forman parte de un mismo **grupo económico**. Como es de conocimiento, tal circunstancia constituye un impedimento para contratar con el Estado según el inciso p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que prescribe lo siguiente:

“11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento

(...)”

37. De la norma trascrita, se aprecia que están impedidos de ser participantes, **postores**, contratistas y/o subcontratistas, en un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan **a un mismo grupo económico**, según la definición prevista en el Reglamento.
38. A efectos de establecer la definición de un “grupo económico”, el citado texto legal nos remite al Anexo N° 1 – “Definiciones” del Reglamento, en el cual se define el grupo económico como sigue:

“Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión”.

39. Asimismo, en el mencionado Anexo del Reglamento se define el “control” como *“la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

40. A mayor abundamiento, corresponde tener en consideración los criterios desarrollados por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 082-2019/DTN:

“2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, “En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento”. (...)

En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: “Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico”.

41. Asimismo, en la Opinión N°117-2019-DTN se señaló que:

“De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión”.

42. Si bien las citadas opiniones fueron emitidas en virtud de la aplicación del literal p) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1341, lo cierto es que dicho impedimento se ha mantenido en el texto normativo vigente (el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225), que es materia de análisis en el presente caso, por lo que resultan aplicables. Asimismo, dichas opiniones resaltan que para la aplicación del impedimento en cuestión se requiere la identificación del control, ya sea ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

43. En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico. De otro lado, para considerar la existencia del grupo económico se requerirá identificar la existencia de dos (2) personas o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna o algunas de aquellas ejerzan el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

44. Ahora bien, las circunstancias que fueron plasmadas en el acta como supuesta evidencia de que el Impugnante y el postor CORPORACIÓN DAMP SAC forman parte de un mismo grupo económico, se limitan a la afirmación de que la representante legal del postor CORPORACIÓN DAMP SAC, la señora Analí Flores Campos, se “encuentra vinculada” al Impugnante. De esta presunción, el OEC concluye que las empresas se encuentran comprendidas en el impedimento.

Complementariamente, a través de su informe técnico legal la Entidad afirmó que los indicios de pertenencia a un mismo grupo económico surgieron al haberse advertido que las mencionadas empresas han presentado, en su mayor parte, la misma documentación en el marco de sus respectivas ofertas en el presente procedimiento, además de que se habría observado que ambas han ocupado, bien el primer y segundo lugar de prelación, bien posiciones sucesivas en varios otros procedimientos de selección.

45. Ahora bien, abordando el motivo expresado por el OEC en el acta, se aprecia que este órgano imputa al Impugnante pertenecer a un mismo grupo económico con el postor CORPORACIÓN DAMP SAC, indicando como supuesto elemento de vinculación que la representante de este último, la señora Analí Flores Campos (con DNI 43298666), información que habría sido obtenida del Buscador de proveedores adjudicados CONOSCE.

46. Ahora bien, consultando la información societaria del Impugnante registrada en dicha plataforma, se aprecia que la señora Analí Flores Campos figura como accionista con el 5% de acciones de la empresa, con base a una fecha de trámite el 4 de abril de 2019, no obstante, la propia plataforma provee información más



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

actualizada sobre la composición accionaria del Impugnante, indicando a la señora Daysi Fiorela Charqui de la Cruz como accionista con el 100% de acciones de la empresa, información cuya fecha de tramitación data del 4 de abril de 2022.

Más aún, se tiene a la vista la información obrante en el Sistema Electrónico de Búsqueda de Proveedores del Registro Nacional de Proveedores (RNP) respecto de las empresas sobre las que recae la alegación de impedimento, obteniéndose lo siguiente:

Datos generales							
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL Nro.Trámite: 21251080 - 2022 (LIMA) Fecha Registro : 04/04/2022							
RNP: B0781314			Tipo persona: PERSONA JURIDICA				
Tipo: Proveedor de Bienes			Siglas:				
Contratista: FRAMAC S.A.C.							
RUC: 20565853971							
Acciones comunes: NO TIENE							
País origen: PERU							
Origen: Nacional							
Ventas anuales: S/.3,894,924.00			Nro. Trabajadores:				
Direccion(es)							
TIPO	DIRECCION		DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CAL.23 MZA. N LOTE. 9 A.V. LOS CHASQUIS (TERCERA ETAPA /ALTURA DE PUENTE CAMOTE) LIMA - LIMA -		SAN MARTIN DE PORRES	LIMA	LIMA	PERU	
Contactos(s)							
TIPO	CONTACTO						
Telefono de oficina	015942587-949984130						
Correo trabajo	framacsac@yahoo.com						
Información de vigencias de Bienes y Servicios							
Información adicional							
Representantes							
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO		
CHARQUI DE LA CRUZ DAYSI FIORELA		D.N.I.76423087		31/03/2017			
Directorio							
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	CARGO			
Órganos de Administración							
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO			
GERENCIA	CHARQUI DE LA CRUZ DAYSI FIORELA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD76423087	31/03/2017	Gerente General			
Socios							
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	
DE LA CRUZ GONZALES YOLANDA HILDA		D.N.I.31657963		25/06/2021	100.00	0.48	
CHARQUI DE LA CRUZ DAYSI FIORELA		D.N.I.76423087		23/09/2014	20765.00	99.52	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

Datos generales						
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL Nro.Trámite: 27129708 - 2024 (LIMA) Fecha Registro : 07/05/2024						
RNP: B1068874			Tipo persona: PERSONA JURIDICA			
Tipo: Proveedor de Bienes			Siglas:			
Contratista: CORPORACION DAMP S.A.C.						
RUC: 20607713651						
Acciones comunes: NO TIENE						
Pais origen: PERU						
Origen: Nacional						
Ventas anuales: S/.0.00			Nro. Trabajadores:			
Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	MZA. LL LOTE. 16 APV. LOS DOMINICOS DE SANTA ROSA II LIMA - LIMA - SAN MARTIN DE PORRES	SAN MARTIN DE PORRES	LIMA	LIMA	PERU	
Contactos(s)						
TIPO	CONTACTO					
Telefono de oficina	968823853					
Correo trabajo	CORP.DAMPASAC@GMAIL.COM					
Información de vigencias de Bienes y Servicios						
Información adicional						
Representantes						
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	
	FLORES CAMPOS, ANALI	D.N.I.43298666		15/02/2021		
Directorio						
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO		
Órganos de Administración						
	TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
	GERENCIA	FLORES CAMPOS, ANALI	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43298666	15/02/2021	Gerente General	
Socios						
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
	FLORES CAMPOS, ANALI	D.N.I.43298666		15/02/2021	50000.00	50.00
	CHARQUI DE LA CRUZ, PAUL MAURICIO	D.N.I.78011190		15/02/2021	50000.00	50.00

47. Como se puede observar, la información vigente del RNP de ambos postores muestra que no comparten a la fecha [ni en la fecha de presentación de ofertas] a ningún representante, socio, ni miembro del órgano de administración. En específico, la señora Analí Flores Campos no se encuentra registrada como accionista actual del Impugnante, sino que cuentan con esta condición de registro, desde el año 2021, las señoras **Yolanda Hilda de la Cruz González** y **Daysi Fiorela Charqui de la Cruz** lo que corrobora la conclusión de que la condición de accionista que registra la plataforma CONOSCE respecto de esta persona es anterior y que no se encuentra vigente.
48. Esta información ha sido también acreditada con medios probatorios de cargo del Impugnante, entre ellos, el acuerdo de Junta General de Accionistas del 25 de junio de 2021, por el cual se aprobó la **transferencia de acciones de la señora Anaí Flores Campos a la señora Yolanda Hilda de la Cruz González**, quedando esta y la señora Daysi Fiorela Charqui de la Cruz como únicas accionistas del Impugnante desde dicha fecha:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

1.- TRANSFERENCIA DE LA TOTALIDAD DE ACCIONES DE LA SOCIA ANALI FLORES CAMPOS.

LA PRESIDENTA TOMÓ LA PALABRA PARA MANIFESTAR QUE POR RAZONES PERSONALES LA SOCIA ACCIONISTA ANALI FLORES CAMPOS, HABÍA TOMADO LA DECISIÓN DE TRANSFERIR LA INTEGRIDAD DE SUS ACCIONES DE LAS CUALES ES PROPIETARIA, EN TAL SENTIDO, QUE AL ESTAR LA SOCIA ACCIONISTA TRANSFIRIENDO SUS ACCIONES, SE ENTIENDE QUE RENUNCIA EXPRESAMENTE A SU DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE Y A LOS PLAZOS PARA EJERCERLOS, PONIENDO A DISPOSICIÓN DE TERCEROS SUS ACCIONES AL PRECIO DE S/ 10.00 (DIEZ SOLES) CADA UNA.

EN ESTE ACTO, LA PRESIDENTA DE LA JUNTA CEDE EL USO DE LA PALABRA A LA ACCIONISTA ANALI FLORES CAMPOS, QUIEN SE RATIFICÓ EN SU DECISIÓN DE TRANSFERIR POR VENTA LA INTEGRIDAD DE SUS ACCIONES NOMINATIVAS, MANIFESTANDO QUE LE OFRECIÓ VENDER SUS 100 (CIEN) ACCIONES A DOÑA YOLANDA HILDA DE LA CRUZ GONZALES, QUIEN SE ENCUENTRA PRESENTE EN CALIDAD DE INVITADA, QUIEN MANIFESTÓ SU DISPOSICIÓN DE ADQUIRIR LAS 100 (CIEN) ACCIONES, POR EL MONTO DE S/ 1,000.00 (UN MIL Y 00/100 SOLES); ANTE ESTE HECHO DOÑA YOLANDA HILDA DE LA CRUZ GONZALES, MANIFESTÓ SU ACEPTACIÓN AL PRECIO Y CONDICIONES ESTABLECIDAS.

EXISTIENDO ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONTANDO CON LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, SE CELEBRÓ LA TRANSFERENCIA ENTRE LOS CONTRATANTES DE LA SIGUIENTE FORMA:

- ANALI FLORES CAMPOS, TRANSFIERE A FAVOR DE DOÑA YOLANDA HILDA DE LA CRUZ GONZALES, 100 (CIEN) ACCIONES DE LA QUE ES PROPIETARIA, POR EL VALOR UNITARIO DE S/ 10.00 (DIEZ SOLES) CADA ACCIÓN, HACIENDO UN TOTAL DE S/ 1,000.00 (UN MIL Y 00/100 SOLES).

EL ACTO JURÍDICO SE REALIZA EN LA FECHA, HABIÉNDOSE EFECTUADO EL PAGO, AL CONTADO Y EN EFECTIVO, SIN UTILIZAR NINGÚN MEDIO DE PAGO BANCARIO ANTES DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA, SIENDO ÚNICA CONSTANCIA DE EFECTUADA LA CANCELACIÓN DEL PRECIO DE VENTA, LA FIRMA DE LA VENDEDORA, Y, LA FIRMA DE LA COMPRADORA EN LA PRESENTE ACTA.

DOÑA ANALI FLORES CAMPOS ENTREGA A DOÑA YOLANDA HILDA DE LA

CRUZ GONZALES, TODOS LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER, SUSCRIBIÉNDOSE PARALELAMENTE LOS DOCUMENTOS QUE FORMALIZAN ESTE ACTO CON LAS PRERROGATIVAS QUE LA LEY IMPONE.

2.- NUEVO CUADRO DE ACCIONISTAS

EN CONSECUENCIA, LA JUNTA GENERAL, ACUERDA POR **UNANIMIDAD** APROBAR LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y MODIFICAR EL CUADRO DE ACCIONISTAS, EL MISMO QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- DAYSI FIORELA CHARQUI DE LA CRUZ, TITULAR DE 20,765 (VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO) ACCIONES, DE UN VALOR NOMINAL INSCRITO EN REGISTROS PÚBLICOS DE S/ 10.00 (DIEZ SOLES) CADA UNA.
- YOLANDA HILDA DE LA CRUZ GONZALES, TITULAR DE 100 (CIEN) ACCIONES, DE UN VALOR NOMINAL INSCRITO EN REGISTROS PÚBLICOS DE S/ 10.00 (DIEZ SOLES) CADA UNA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

49. Debe recordarse que, para determinar la configuración del impedimento previsto en el inciso p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, debe identificarse la existencia de dos (2) personas o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna o algunas de aquellas ejerzan el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
50. Resulta así evidente que la unidad de control o unidad de decisión entre las empresas comprendidas en un grupo económico debe corresponder a una situación contemporánea al momento de su participación en un procedimiento de selección, además de ser corroborable y no solo presunta.
51. En el supuesto examinado, el OEC ha concluido que el Impugnante y la empresa CORPORACIÓN DAMP SAC conforman un grupo económico a partir de una condición de accionista de la señora Analí Flores Campos [respecto del Impugnante] que ya no existía desde junio de 2021, sin contar con elementos probatorios fehacientes que evidencien una unidad de control que configura el impedimento. Es decir, la base fáctica en la que el OEC sustenta la existencia de grupo económico entre las empresas en cuestión no es prueba idónea para llegar a dicha determinación, lo que deberá ser tomado en cuenta por el OEC al momento de reanudar el procedimiento de selección, ya que los diversos elementos señalados incluso en esta instancia recursiva no evidencian la existencia del impedimento en cuestión.
52. Respecto de los argumentos adicionales expuestos por la Entidad y por el Adjudicatario, referidos a la participación conjunta de estas empresas en diversos procedimientos de selección con ofertas que ocupan lugares de prelación consecutivos y con documentación común adjuntada en las ofertas, este Tribunal estima que tales elementos no son por sí mismos prueba de unidad de control o de decisión entre las empresas concernidas, por lo que no pueden servir de fundamento para restringir el derecho del Impugnante a través de la exclusión de su oferta. Sin embargo, en caso la Entidad o el Adjudicatario identifiquen elementos adicionales que den cuenta de una práctica anticompetitiva, deberán ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, de ser el caso.
53. Por tanto, la Entidad deberá considerar el criterio desarrollado en este apartado cuando reanude la revisión de ofertas, es decir, no podrá volver a excluir la oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

del Impugnante por considerar a dicho postor incurso en el impedimento para contratar con el Estado previsto en el inciso p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, al haberse definido que los elementos de hecho a partir de los cuales el OEC fundamentó tal decisión no son prueba válida sobre la existencia del mencionado impedimento.

54. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que conozca del vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones
55. Finalmente, considerando que el Adjudicatario ha señalado que el Impugnante habría presentado información inexacta ya que ha usado un documento de un tercero sin contar con una autorización, ni tener relación comercial con este, corresponde señalar que el eventual uso de un documento sin autorización de su titular no supone por sí mismo una declaración inexactitud, es decir, una declaración discordante con la realidad, sino en todo caso el uso no autorizado del documento.
56. De otro lado, considerando que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección impugnado, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los restantes puntos controvertidos.
57. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02675-2024 -TCE-S5

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 003-2024-MPC/OEC-1**, para la *“Adquisición de alimentos para el programa de complementación alimentaria (PCA) año fiscal 2024 – modalidad comedores populares”*; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de revisión de las ofertas, conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **FRAMAC S.A.C. (con RUC N° 20565853971)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las acciones que correspondan.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui